<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado por reparto desde el pasado 26 de octubre hogaño.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1514

Proceso:	**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Radicación No.	**255724089001-2022-00559-00**
Demandante:	**HERNAN RIVERA SAENZ**
Demandados:	**JUAN PABLO MENDOZA MENDOZA**
	DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

a)- Observada la demanda y, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a rechazar la demanda al carecer de competencia para conocer del asunto por la siguiente razón:

Tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 26 ídem, la cuantía en los procesos de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien objeto del litigio. En el presente asunto, como el porcentaje que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, hace parte de un predio de mayor extensión, el avalúo catastral para determinar la competencia, será entonces el de este último bien. En el *subjudice*, según certificado de Paz y Salvo emanado de la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, el predio tiene un avalúo catastral por valor de $2.630.800.000 pesos.

Así las cosas, como esa cifra supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía y, conforme al numeral 1 del artículo 20 en el C.G.P., es un proceso del cual debe conocer, en primera instancia, el Juez Civil del Circuito, en el particular, será entonces uno de los dos Despachos de esa especialidad, en el municipio de La Dorada, Caldas.

En ese orden de ideas, atendiendo la primera de las normas en cita, se enviará la demanda, con sus anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito -reparto- en La Dorada, Caldas, para que conozcan del asunto.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Salgar, Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por el señor **HERNAN RIVERA SAENZ (C.C 10.175.779)**, quien actúa a través de apoderado judicial, en frente del señor **JUAN PABLO MENDOZA MENDOZA (C.C. 1.054.563.278)** y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con el FMI N° 162-9346**,** al carecer de competencia para conocerla, conforme al artículo 90, inciso segundo del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito *-reparto-* en La Dorada, Caldas, para que asuman el conocimiento del proceso, según lo discurrido supra.

TERCERO: DÉJENSE las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ